

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/112/2023**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, en contra de Agente de Tránsito y Vialidad de nombre [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Policía Vial, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y LHC, Grúas y Transportes S.A. de C.V., lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos a las autoridades, por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés se le tuvo a la autoridad demandada, [REDACTED], Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda, haciendo valer las causales de sobreseimiento e improcedencia, que a su juicio se actualizaban.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así mismo, por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado en tiempo y forma a la autoridad demandada [REDACTED], Tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las causales de sobreseimiento e improcedencia, que a su juicio se actualizaban.

Con dichas contestaciones de demanda realizadas, se le dio vista a la demandante por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

Por cuanto a la autoridad demandada "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A de C.V.", si bien, dio contestación a la demanda incoada en su contra mediante escrito con número de cuenta 1832, por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, se le requirió para que exhibiera el documento idóneo para acreditar la personalidad de quien comparecía en su representación, sin embargo, al no dar cumplimiento a lo requerido, por auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento y se declaró precluido su derecho para tal efecto y por contestada la demanda, en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos salvo prueba en contrario.

4.- Desahogo de la vista. Mediante autos de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, respecto de las contestaciones de demanda.

5.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda en el plazo de quince días, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se



tuvo por perdido el derecho de las partes de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como acto impugnado lo siguiente:

*"... La infracción de tránsito de fecha **CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, con número de folio [REDACTED], emitida por el elemento de la policía vial de nombre [REDACTED] de quien se desconoce su calidad de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien fue la autoridad que la emitió" (sic)..."*

Atendiendo a lo anterior, es evidente que los demandantes, impugnaron la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] levantada el día cinco de mayo del 2023

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el traslado al depósito del vehículo propiedad del demandante, quedaron acreditados de conformidad con la copia del acta de infracción número [REDACTED] exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 16), así como la copia al carbón del inventario de vehículo con número de orden [REDACTED] (visible a foja 19 de los autos) documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día cinco de mayo del dos mil veintitrés, a las doce horas con cuarenta minutos, [REDACTED] [REDACTED], Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de protección y auxilio ciudadano de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, conducía bajo los efectos del alcohol.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

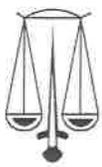
principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En relación a la fracción III, del [REDACTED] artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, la actora no acreditó contar con interés jurídico o legítimo para promover el juicio, porque según su dicho, no se le retuvo documento alguno como garantía de pago, ni erogó importe relacionado con la infracción emitida y por cuanto, a la propietaria no sufrió agravio director en su contra y no legitima la calidad con la que promueve.

Contrario a lo afirmado por el demandado, este Tribunal pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, los demandantes acreditan tener intereses jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción fue levantada al conductor, quien precisamente fue [REDACTED] [REDACTED] por supuestamente conducir bajo los efectos del alcohol, y en la misma se estableció que la propietaria del vehículo marca Volkswagen, modelo 2000 tipo Jetta, lo es [REDACTED], tal y como se advierte de la lectura de dicha infracción, documental que obra a fojas 16 de los autos, y a la cual



se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que con ella se acredita el interés jurídico que tienen los actores para demandar, independientemente de que la misma no fue objetada por las demandadas en cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Tampoco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XVI, de la Ley de la materia, pues, la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal para la actualización de esta causal derivado de una circunstancia prevista en la Ley.

Por su parte, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, ella únicamente recibió el pago motivo de la infracción cometida.

Sin embargo, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no ordenó la infracción, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto, que quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistente en recibos de pago con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 05 de mayo del 2023, las que se concatenan con el inventario de vehículo con número de orden de servicio [REDACTED] y el dictamen de cuantificación ambos expedidos por la moral demandada, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal,

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configuran las causales de improcedencia, toda vez que si bien es cierto no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que los actores debían pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que resultan inatendibles las causales que pretende hacer valer.

Por cuanto a la autoridad demandada "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A de C.V.", como ya se dijo en líneas anteriores, se declaró por precluido su derecho para contestar la demanda, por haber incumplido con el requerimiento del auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, para tal efecto, en consecuencia, se tuvo por no presentado su escrito de contestación de demanda, por tanto, no hay causal de improcedencia que analizar.

Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

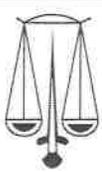
Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta



interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las

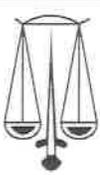
" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos señaló como hecho/acto constitutivo de la infracción: *"Conducir bajo los efectos del alcohol"*. Y como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 80, fracción I.



Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se establecieron las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en [REDACTED] pero no refiere señas particulares del mismo, número, ni ningún dato de referencia, siendo insuficiente que se haya insertado como referencia "Parque Alameda".

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción aparentemente son los correctos; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por conducir bajo los efectos del alcohol 0.69 grados**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el cinco de mayo de dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento debe decirse que, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "...- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el Moto patrullero, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se hayan satisfechos las fracción IV y VIII del artículo arriba citado, pues no se establecieron los actos y hechos constitutivos de la infracción, ni consta la infracción, o si se negó a firmar no se asentó la leyenda "se negó a hacerlo".

Ahora bien, derivado de la infracción, la demandante [REDACTED] se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$1,556.00 (Un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, tal y como se advierte de la factura número de folio [REDACTED] de fecha 05 de mayo de 2023, expedido por la Tesorería Municipal, derivado de la cuantificación por dicha cantidad realizada por la moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito



de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V.

Así mismo, realizó el pago de la cantidad de \$5,706.00.00 (Cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a los actores en el goce de los derechos de los cuales hayan sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

V.- Pretensiones. - Tomando en consideración que, en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y

llana de la infracción impugnada, y los actos derivados de ella consistentes en las facturas con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] con lo que se satisfacen sus pretensiones identificadas con las letras **c), d) y e)** en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$1,556.00 (Un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, amparada en la factura número de folio [REDACTED] de fecha 05 de mayo de 2023, así como de la cantidad de \$5,706.00 (Cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que respecta a la pretensión identificada con la letra **f)** consistente en la devolución de pago de la cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) es **improcedente**, toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna, que haya erogado tal cantidad, por lo que tenía la obligación de probar su pretensión, en términos de lo que establece el artículo 386³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por otra parte, el demandante solicita el pago de los daños y perjuicios, sin embargo, dicha pretensión es **improcedente**, ya que

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



no se cumple con las hipótesis que prevé el artículo 9 de la Ley de la materia respecto a **la comisión de falta grave** por parte de las autoridades demandadas. Además, que aún y cuando la infracción impugnada fue declarada nula; fue por causas diversas a las que establece dicho numeral.

El artículo 9 de la Ley de la materia, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrán falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, **y**

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental."

Del precepto legal en cita, se advierte que las autoridades demandadas deberán indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.**

Ahora bien, el mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, los cuales deben concurrir en su totalidad y no solo uno.

Lo anterior tomando en consideración que de las fracciones I y II del artículo en comento, están unidas por la letra "y", que, al realizar una búsqueda en la Real Academia Española de la lengua en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp> consultada a través de Internet, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir queta el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.

2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano,



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.

3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!

4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

“... ”

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; **y**.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”

Al respecto cabe señalar que el acto impugnado si bien se estableció nulo, fue por cuanto a la indebida fundamentación y motivación y no por la ausencia de estas, pues como se dijo la autoridad ejecutora, aparentemente sí invocó preceptos legales

correctos con la finalidad de fundamentar y motivar su acto; sin embargo, estos fueron insuficientes.

Por cuanto al segundo de los elementos, no se advierte que el demandante haya hecho valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los puntos por los cuales se está declarando la nulidad, de la cual se desprenda que el acto impugnado sea contrario a la misma.

De acuerdo con todo lo anterior, se concede al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y a la Moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V., para dar cumplimiento a lo antes resuelto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha cinco de mayo de 2023, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$1,556.00 (Un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, amparada en la factura número de folio [REDACTED] de fecha 05 de mayo de 2023, así como de la cantidad de \$5,706.00 (Cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, cantidades

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

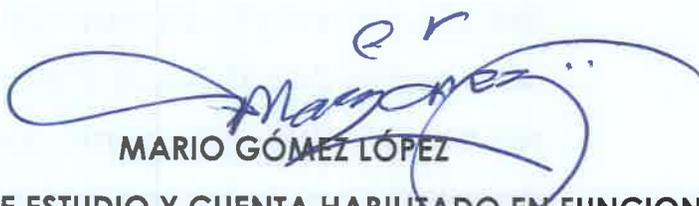
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

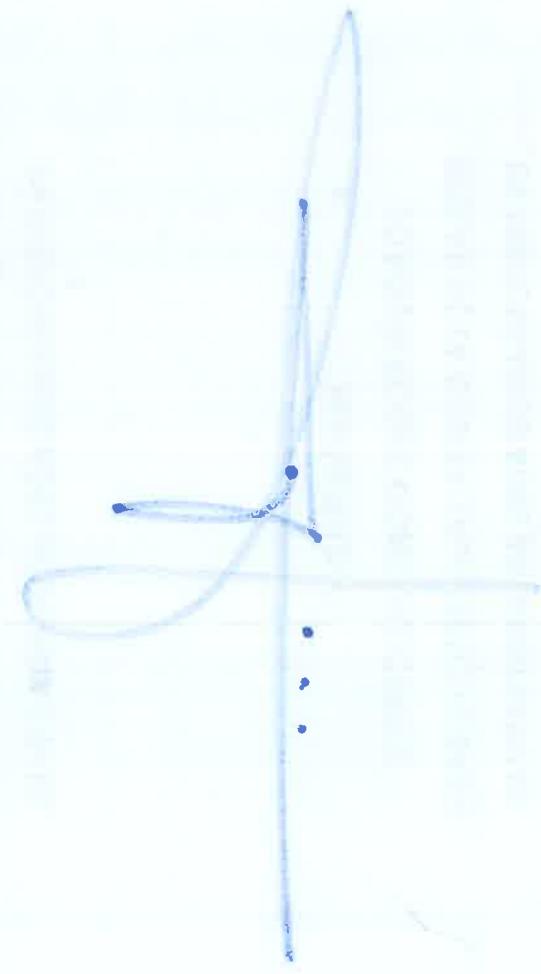
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/112/2023** promovido por [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, en contra de Agente de Tránsito y Vialidad de nombre [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Policía Vial, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y LHC, Grúas y Transportes S.A. de C.V. AVS

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

~~Handwritten scribble~~



~~Handwritten scribble~~

~~Handwritten scribble~~